

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-328/2017 Y
SUP-JRC-329/2017, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA, JOSÉ ANTONIO
PÉREZ PARRA, MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO Y MAGIN F.
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/14/2017 y acumulados, correspondiente al XXXIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac de Felipe Villanueva.

ÍNDICE

Glosario	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Causal de improcedencia	6
CUARTO. Procedencia	7
QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo	10
SEXTO. Agravios genéricos	10

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

SEPTIMO. Causales de nulidad de la votación	15
A) ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN DE MORENA	15
Universo de causas de impugnación	15
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local	20
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local	20
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior.	21
Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular	21
I. Instalación de casilla en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, sin causa justificada	25
II. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	26
III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	27
IV. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley	29
V. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada	32
VI. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación	33
VII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla	36
VIII. Supuesta falta de análisis de planteamientos porque el estudio del Tribunal Local se limitó a estudiarlos como causa genérica de la votación y no los estudió también como permitir sufragar a personas sin credencial.	36
B) ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN DE PAN (SUP-JRC-328/2017).	38
Apartado I. Casillas que no corresponden al distrito electoral.	40
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	40
OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital.	44
Resuelve	49

GLOSARIO

Actores:	Partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional.
Coalición:	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.
Código Local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XXXIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México.
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Constitución Local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	Distrito Electoral XXXIII.
Gobernador:	Gobernador del Estado de México.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SICRAEC: Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.
SIJE: Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Tribunal Local y/o Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES:

I. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral. El cuatro de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

B. Cómputo distrital. El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XXXIII, con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	18,196 Dieciocho mil ciento noventa y seis
	55,178 Cincuenta y cinco mil ciento setenta y ocho
	19,541 Diecinueve mil quinientos cuarenta y uno
	1,680 Mil seiscientos ochenta
	66,356 Sesenta y seis mil trescientos cincuenta y seis
Candidato Independiente	4,467 Cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete
No registrado	309 Trescientos nueve
Votos nulos	5,487 Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete
Total	171,214 Ciento setenta y un mil doscientos

¹ En adelante, todas las fechas hacen referencia al año dos mil diecisiete.

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	catorce

C. Juicio de inconformidad. El doce de junio, los partidos políticos PAN y MORENA, así como la Coalición, promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número JI/14/2017 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

D. Sentencia del Tribunal local. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de negó la petición de nuevo escrutinio y cómputo, y analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local en 149 casillas, de las cuales anuló 5.

En consecuencia, el Tribuna Local modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	18,028 Dieciocho mil veintiocho
	54,556 Cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis
	19,329 Diecinueve mil trescientos veintinueve
	1,662 Mil seiscientos sesenta y dos
	65,662 Sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos
Candidata Independiente	4,420 Cuatro mil cuatrocientos veinte

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

Partido Político o Coalición	Número de Votos
Candidato no registrado	308 Trescientos ocho
Votos nulos	5,429 Cinco mil cuatrocientos veintinueve
Total	169,394 Ciento sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, los partidos políticos PAN y MORENA presentaron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

IV. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JRC-328/2017 y SUP-JRC-329/2017 respectivamente, mismo que se turnaron al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente y, requirió al Consejo Distrital para que remitiera diversa documentación. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEM lo desahogó.

VI. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar **infundada** la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXXIII distrito electoral local, con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas por los actores, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y resolución impugnada.

Por ese motivo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el SUP-JRC-329/2017 se acumule al SUP-JRC-328/2017, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de las demandas.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

CUARTO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

II. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica a cada actor; se precisan los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan su respectiva impugnación y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el **treinta y uno de julio**, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable **el cuatro de agosto** siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de partidos políticos nacionales.

A su vez, las personas que promueve cuentan con personería, porque se tratan de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron el juicio de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en Código Local no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

III. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Federal. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Federal.

B. Violación determinante. Este requisito se colma en los presentes juicios, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser determinantes, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Local, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

Procedencia de los escritos de tercero interesado.

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado a la Coalición, por conducto de su representante, conforme a lo siguiente:

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

1. Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre del compareciente, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la del actor.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios, esto es, el comprendido de **las diecisiete horas del cinco de agosto a las diecisiete horas del ocho de agosto**, como se desprende de las correspondientes cédulas de notificación en estrados, en tanto que fueron recibidos a las **dieciséis horas con treinta y un minutos del ocho de agosto**.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente, al tratarse de una Coalición.

4. Personería. Está satisfecho, porque los escritos se presentaron por conducto de Pablo Alejandro Torres Martínez, en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital²; según la certificación anexa³.

5. Interés jurídico. Se acredita, porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, en oposición a la de la parte actora, que es revocar la resolución impugnada y se modifique el cómputo distrital.

QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

² Además de conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el PRI y que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

³ Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

SEXTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

Los actores afirman que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal local debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal local, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución Local, así como el Código Local.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora actor señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por los actores de conformidad con el artículo 443 del Código Local, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Local.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Local, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo Local tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Local es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal local de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a los actores cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Local.

Agravios relacionados con el SICRAEC.

Los actores plantean que el Tribunal Local indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁴

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

⁴ En adelante SICRAEC.

- El Tribunal Local razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE⁵ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Local, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal local razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de

⁵ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación. Los actores tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal local confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

A) ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN DE MORENA (SUP-JRC-329/2017).

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **113 casillas**.

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).			
1.	653	C2			x												
2.	1035	C3			x												
3.	1038	C1			x												
4.	1052	C3			x												
5.	1053	C1			x												
6.	1068	C1			x												
7.	1069	B			x												
8.	1079	C2			x												
9.	1080	C1			x												
10.	1080	C2			x												
11.	4328	C2			x												
12.	4190	C1						x				x					x
13.	4191	C1						x	x				x				x
14.	4191	C8							x				x				
15.	4194	C1						x				x					x
16.	4195	B	x						x								x
17.	4195	C2							x								
18.	4201	C1							x								
19.	4202	B							x								x
20.	4204	B						x	x								x
21.	4204	C1							x				x				x
22.	4204	C2	x						x				x				x
23.	4204	C3															x
24.	4205	C2							x								x
25.	4206	B							x	x			x				
26.	4208	C1							x	x							x
27.	4209	C1							x								x
28.	4209	C2							x	x							x

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
29.	4212	C1	x						x	x					
30.	4212	C2							x				x		
31.	4212	C3							x				x		
32.	4213	C1								x					x
33.	4213	C3							x	x			x		x
34.	4213	C5							x	x					x
35.	4213	C7							x		x		x		x
36.	4213	C9							x	x			x		x
37.	4213	C13	x						x	x			x		
38.	4213	C15							x	x					
39.	4213	E1C2								x					x
40.	4216	B							x				x		
41.	4216	C1							x	x	x		x		x
42.	4217	B							x				x		
43.	4217	C1							x				x		x
44.	4218	B								x			x		
45.	4220	B													x
46.	4220	C1													x
47.	4220	C2								x					
48.	4221	B						x							x
49.	4222	C1							x				x		
50.	4225	C1											x		x
51.	4230	C2							x	x			x		
52.	4230	C3								x					x
53.	4231	B							x						x
54.	4231	C2							x	x	x		x		x
55.	4242	B							x						
56.	4248	C2							x	x			x		
57.	4250	C2						x							x
58.	4251	B							x	x					x
59.	4251	C3							x		x				x
60.	4251	C4							x				x		x
61.	4251	C5								x					x

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
62.	4251	C6							x	x		x			x
63.	4251	C7								x		x			
64.	4251	C8							x	x					
65.	4251	C10							x			x			
66.	4251	C14							x	x		x			
67.	4251	C15							x	x		x			x
68.	4251	E1	x					x	x			x			x
69.	4251	E1C1	x					x	x	x		x			x
70.	4251	E1C2							x	x		x			
71.	4253	C1							x	x					
72.	6264	B							x			x			x
73.	6266	B													x
74.	6266	C1								x					
75.	6267	B													x
76.	6267	C1								x					x
77.	6267	C2								x					x
78.	6268	C1							x						
79.	6268	C2							x	x		x			
80.	6269	C1							x			x			
81.	6270	B													x
82.	6271	B									x	x			x
83.	6271	C1							x	x		x			
84.	6272	B									x	x			x
85.	6273	B							x			x			
86.	6274	C1								x					
87.	6275	B	x					x	x			x			x
88.	6275	C1				x		x		x					x
89.	6276	B								x					x
90.	6276	C1								x	x				x
91.	6276	C2								x					x
92.	6282	B	x									x			
93.	6284	B								x					
94.	6285	B							x	x		x			

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
95.	6286	B							x	x		x		
96.	6288	B												x
97.	6288	C1							x	x		x		x
98.	6289	C1							x					
99.	6291	C1							x			x		
100.	6291	C4		x									x	
101.	6292	B							x					
102.	6292	C1										x		
103.	6295	B							x					
104.	6297	B								x				x
105.	6304	B							x					
106.	6305	B							x					x
107.	6307	C2							x	x		x		
108.	6315	C1							x		x	x		x
109.	6317	B							x	x				
110.	6317	C1							x			x		
111.	6325	B							x	x		x		x
112.	6346	B							x			x		x
113.	6351	B							x			x		x

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	3
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	18

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	92

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.					
			Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	4213	E1C2				x		x
2.	4251	E1C2			x	x	x	
3.	6275	C1	x	x		x		x

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal local estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto⁶.

⁶ Además, cabe precisar que, en el caso de las casillas 653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2 y 4328 C2, pertenecen a un distrito diverso al impugnado, en específico al Distrito I, con cabecera en Chalco De Díaz Covarrubias, de manera que, como la materia de análisis sólo puede comprender los centros de votación del Distrito XXXIII con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, en cualquier caso procede desestimar su impugnación. Esto, según, según la información contenida en la página oficial del IEEM: (http://www3.ieem.org.mx/actas2017/Resultados_computo_de_Gobernador_2017_por_casilla.xlsx).

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

#	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.					
				Instalar en hora distinta (Fr. II).	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	653	C2		x					
2.	1035	C3		x					
3.	1038	C1		x					
4.	1052	C3		x					
5.	1053	C1		x					
6.	1068	C1		x					
7.	1069	B		x					
8.	1079	C2		x					
9.	1080	C1		x					
10.	1080	C2		x					
11.	4328	C2		x					
12.	4204	C2	x		x	x			x
13.	4212	C1	x			x	x		
14.	4251	E1	x		x	x		x	x
15.	4251	E1C1	x		x	x	x	x	x
16.	6270	B							x
17.	6275	B	x		x	x		x	x
18.	6282	B	x					x	

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes⁷:

#	Casilla	
1.	4195	B
2.	4213	C13

Es **infundado** el planteamiento porque el Tribunal Local sí analizó tales casillas, sin que el partido cuestione el estudio correspondiente.

Al respecto, en tales casilla, entre otras cuestiones, la responsable determinó, en relación a la causal de nulidad relativa a *recibir la votación en fecha distinta*, que el retraso en el inicio de la votación no conducía a la nulidad de la votación recibida⁸.

Asimismo, el actor no precisa qué causal era la correspondiente a esas casillas como elemento mínimo para estudiar el agravio.

Causales restantes para ser analizadas por alguna causal específica

Restan para su análisis 92 casillas, mismas que se identifican a continuación:

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.							
			Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	4190	C1		x			x			x

⁷ Es importante mencionar que, si bien, el actor refiere en su escrito de demanda la omisión de estudio de ocho casillas, como se precisó en el apartado anterior, seis de estas no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad, por lo que la responsable estuvo materialmente imposibilitada para pronunciarse al respecto.

⁸ Véase las páginas 134 a 141 de la sentencia impugnada.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.							
2.	4191	C1		x	x			x		x
3.	4191	C8			x			x		
4.	4194	C1		x			x			x
5.	4195	B			x					x
6.	4195	C2			x					
7.	4201	C1			x					
8.	4202	B			x					x
9.	4204	B		x	x					x
10.	4204	C1			x			x		x
11.	4204	C3								x
12.	4205	C2			x					x
13.	4206	B			x	x		x		
14.	4208	C1			x	x				x
15.	4209	C1			x					x
16.	4209	C2			x	x				x
17.	4212	C2			x			x		
18.	4212	C3			x			x		
19.	4213	C1				x				x
20.	4213	C3			x	x		x		x
21.	4213	C5			x	x				x
22.	4213	C7			x		x	x		x
23.	4213	C9			x	x		x		x
24.	4213	C13			x	x		x		
25.	4213	C15			x	x				
26.	4216	B			x			x		
27.	4216	C1			x	x	x	x		x
28.	4217	B			x			x		
29.	4217	C1			x			x		x
30.	4218	B				x		x		
31.	4220	B								x
32.	4220	C1								x
33.	4220	C2				x				
34.	4221	B		x						x
35.	4222	C1			x			x		
36.	4225	C1						x		x
37.	4230	C2			x	x		x		
38.	4230	C3				x				x
39.	4231	B			x					x
40.	4231	C2			x	x	x	x		x
41.	4242	B			x					
42.	4248	C2			x	x		x		

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.							
43.	4250	C2		x						x
44.	4251	B			x	x				x
45.	4251	C3			x		x			x
46.	4251	C4			x			x		x
47.	4251	C5				x				x
48.	4251	C6			x	x		x		x
49.	4251	C7				x		x		
50.	4251	C8			x	x				
51.	4251	C10			x			x		
52.	4251	C14			x	x		x		
53.	4251	C15			x	x		x		x
54.	4253	C1			x	x				
55.	6264	B			x			x		x
56.	6266	B								x
57.	6266	C1				x				
58.	6267	B								x
59.	6267	C1				x				x
60.	6267	C2				x				x
61.	6268	C1			x					
62.	6268	C2			x	x		x		
63.	6269	C1			x			x		
64.	6271	B					x	x		x
65.	6271	C1			x	x		x		
66.	6272	B					x	x		x
67.	6273	B			x			x		
68.	6274	C1				x				
69.	6276	B				x				x
70.	6276	C1				x	x			x
71.	6276	C2				x				x
72.	6284	B				x				
73.	6285	B			x	x		x		
74.	6286	B			x	x		x		
75.	6288	B								x
76.	6288	C1			x	x		x		x
77.	6289	C1			x					
78.	6291	C1			x			x		
79.	6291	C4	x						x	
80.	6292	B			x					
81.	6292	C1						x		
82.	6295	B			x					
83.	6297	B				x				x

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

CASILLA			Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.							
84.	6304	B			x					
85.	6305	B			x					x
86.	6307	C2			x	x		x		
87.	6315	C1			x		x	x		x
88.	6317	B			x	x				
89.	6317	C1			x			x		
90.	6325	B			x	x		x		x
91.	6346	B			x			x		x
92.	6351	B			x			x		x

I. Instalación de casilla en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, sin causa justificada⁹

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que el Tribunal Local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en la casilla siguiente:

No.	Casilla	
1	6291	C4

Lo anterior, porque el Tribunal Local sí analizó los elementos de convicción vinculados a dicha casilla, y concluyó que, si bien se observa una discordancia en el domicilio plasmado en el encarte y el consignado en el acta de jornada electoral, ello no era conclusivo para sostener que hubo un cambio de domicilio.

Lo anterior, en razón de que, del acta de escrutinio y cómputo, sí se observa datos coincidentes con la ubicación señalada por la autoridad electoral nacional para su instalación, por lo que lo plasmado en el acta de jornada electoral se debía a un error al llenado de dicho documento,

⁹ Fracción I del artículo 402 del Código Local.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

aunado a que de la hoja de incidentes no se observó ninguna anotación respecto del cambio de la ubicación de la casilla.¹⁰

Por tanto, en contra de lo que plantea el actor, el Tribunal Local sí analizó los medios de convicción vinculados con la impugnación concretamente planteada.

Además, el partido actor lejos de controvertir las anteriores consideraciones de la responsable, se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva, que en la resolución impugnada no se realizó un análisis exhaustivo de las pruebas.

II. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores¹¹.

Es **infundado** lo afirmado por el actor en cuanto a que el Tribunal Local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en las **6 casillas** siguientes:

No.	Casilla	
1.	4190	C1
2.	4191	C1
3.	4194	C1
4.	4204	B
5.	4221	B
6.	4250	C2

Lo anterior, porque, contrario a lo afirmado, el Tribunal Local sí analizó los elementos de convicción vinculados a dicha casilla, como se advierte a fojas 116 a 124 de la resolución impugnada¹².

¹⁰ Véase la página 111 a 113 de la sentencia impugnada.

¹¹ Fracción V del artículo 402 del Código Local.

¹²

Casillas	Determinación del Tribunal Local
4190 C1	-Diversos hechos no vinculados con la causal de nulidad. -En la hoja de incidentes se asentó que dos ciudadanos no se encontraron en la lista nominal de electores; no existe evidencia sobre que a pesar de ello se les haya permitido sufragar. Aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar no es determinante.
4191 C1	-Diversos hechos no vinculados con la causal de nulidad.

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

Además, el actor no controvierte de manera específica tales consideraciones, puesto que en la demanda de juicio de revisión constitucional, el acto sólo presenta una reproducción textual del inserto en la demanda de juicio de inconformidad¹³.

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección¹⁴.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en **las 62 casillas siguientes**, porque en su concepto el propio Tribunal Local reconoció que la votación se recibió después de las 8:00 horas.

-
- | | |
|---------|--|
| 4194 C1 | -Diversos hechos no vinculados con la causal de nulidad.
-En la hoja de incidentes se asentó que cinco personas acudieron a votar con credencial vigente y que una persona de apellido "López" emitió su voto; |
| 4204 B | cuestiones que no son suficientes para probar que se permitió sufragar a personas que no cumplieran con los requisitos necesarios. Aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar no es determinante. |
| 4221 B | -Diversos hechos no vinculados con la causal de nulidad.
-En la hoja de incidentes se asentó que tres ciudadanos no votaron por no estar |
| 4250 C2 | incluidos en la lista nominal; lo cual indica que los funcionarios de la mesa directiva de casillas no permitieron que emitieran su voto. |

¹³ Como se advierte a foja 55 de la demanda de juicio de inconformidad.

¹⁴ Fracción VI del artículo 402 del Código Local.

No	CASILLA	
1.	4191	C1
2.	4191	C8
3.	4195	B
4.	4195	C2
5.	4201	C1
6.	4202	B
7.	4204	B
8.	4204	C1
9.	4205	C2
10.	4206	B
11.	4208	C1
12.	4209	C1
13.	4209	C2
14.	4212	C2
15.	4212	C3
16.	4213	C3
17.	4213	C5
18.	4213	C7
19.	4213	C9
20.	4213	C13
21.	4213	C15
22.	4216	B

No	CASILLA	
23.	4216	C1
24.	4217	B
25.	4217	C1
26.	4222	C1
27.	4230	C2
28.	4231	B
29.	4231	C2
30.	4242	B
31.	4248	C2
32.	4251	B
33.	4251	C3
34.	4251	C4
35.	4251	C6
36.	4251	C8
37.	4251	C10
38.	4251	C14
39.	4251	C15
40.	4253	C1
41.	6264	B
42.	6268	C1
43.	6268	C2
44.	6269	C1

No	CASILLA	
45.	6271	C1
46.	6273	B
47.	6285	B
48.	6286	B
49.	6288	C1
50.	6289	C1
51.	6291	C1
52.	6292	B
53.	6295	B
54.	6304	B
55.	6305	B
56.	6307	C2
57.	6315	C1
58.	6317	B
59.	6317	C1
60.	6325	B
61.	6346	B
62.	6351	B

En la resolución impugnada, el Tribunal Local expresó diversas consideraciones por las que, en su concepto, el retraso en el inicio de la votación no conducía a la nulidad¹⁵, sin que el partido actor combata dichas consideraciones.

Dichas razones, en esencia, son que, si bien de las actas de jornada de la elección, se observa que la apertura de la votación ocurrió después de las 8:00 horas, entre las 8:20 y 9:45 horas, dichas circunstancias no acreditan que se haya dejado de lado el derecho de sufragio, de los ciudadanos, porque en primer lugar no se impidió votar a los electores, y segundo, porque el retraso osciló entre veinte minutos y una hora con cuarenta y cinco minutos, debido a la impericia de los integrantes de las mesas directivas de casilla, y se encuentra dentro de un rango aceptable de dilación.

15 Véase las páginas 134 a 141 de la sentencia impugnada.

Tales consideraciones en esencia son correctas, porque esta Sala Superior sostiene el criterio de que el retraso en *la recepción del voto es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar*¹⁶.

Sin que pase inadvertido que en su presente demanda el actor señale que en algunos casos la votación se recibió antes de las 8:00 horas, pues se trata de un argumento novedoso al originalmente planteado y que, por tanto, no puede ser objeto de estudio en este juicio constitucional.

IV. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley¹⁷.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en **las 41 casillas siguientes**, por las razones que se expresan enseguida.

¹⁶ Véase la tesis del rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

¹⁷ Fracción VII del artículo 402 del Código Local.

No	CASILLA	
1.	4206	B
2.	4208	C1
3.	4209	C2
4.	4213	C1
5.	4213	C3
6.	4213	C5
7.	4213	C9
8.	4213	C13
9.	4213	C15
10.	4216	C1
11.	4218	B
12.	4220	C2
13.	4230	C2
14.	4230	C3

No	CASILLA	
15.	4231	C2
16.	4248	C2
17.	4251	B
18.	4251	C5
19.	4251	C6
20.	4251	C7
21.	4251	C8
22.	4251	C14
23.	4251	C15
24.	4253	C1
25.	6266	C1
26.	6267	C1
27.	6267	C2
28.	6268	C2

No	CASILLA	
29.	6271	C1
30.	6274	C1
31.	6276	B
32.	6276	C1
33.	6276	C2
34.	6284	B
35.	6285	B
36.	6286	B
37.	6288	C1
38.	6297	B
39.	6307	C2
40.	6317	B
41.	6325	B

En efecto, en relación a la causal en análisis, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido MORENA sólo inserta la misma tabla presentada en la demanda de juicio de inconformidad, en la que se queja de que la votación se recibió por persona distinta a la autorizada y enseguida refiere, genérica y dogmáticamente, que el estudio del Tribunal Local es “inverosímil”.

Lo anterior, porque no existe certeza de que: 1) los funcionarios de casilla ocuparon los cargos para los que se les habilitó originalmente, 2) algunos nombres se asentaron incorrectamente, 3) que las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla no tenían derecho a ello, 4) que las personas que actuaron como funcionarios estuvieran formadas en la fila, y 5) porque no consta que las personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral mostraron su credencial de elector, su nombramiento, que se condujeran con rectitud.

Esto, en su concepto, eso le *genera el temor fundado de que la jornada electoral no se llevó a cabo conforme a derecho, que fueron manipulados los resultados en esta sección electoral por los representantes de la mesa directiva de casilla, pues el Tribunal en cuestión no argumenta ni señala que las personas que conformaban la mesa directiva de casilla también firmaron las actas correspondientes al inicio y final de la jornada electoral.*

Sin embargo, con tales planteamientos el actor no enfrenta las consideraciones del Tribunal Local, puesto que los hechos consignados en dicha tabla ya fueron objeto de estudio en la sentencia impugnada, y frente a ello sólo expresa las mencionadas imputaciones genéricas y dogmáticas, sin relacionarlas de manera específica cada uno de esos planteamientos con algún caso en particular.

Esto, porque el Tribunal Local señala:

- En un primer grupo, determinó que los ciudadanos cuestionados por los entonces actores se encontraban en la última publicación del encarte, incluyendo a los corrimientos de los funcionarios; y en otros casos, fueron equivocaciones de los actores al citar los funcionarios, o fueron errores en el llenado de actas.¹⁸

- En otro grupo, determinó que los ciudadanos señalados se encontraban inscritos en las listas nominales de las secciones en las que fungieron como miembros de las mesas de casilla. Asimismo, determinó que los ciudadanos tomados de la fila y de forma emergente se integraran como funcionarios de casilla, no era requisito que cursaran con alguna capacitación, ante la circunstancia emergente¹⁹.

¹⁸ Véase las páginas 150 a 166 de la sentencia impugnada.

¹⁹ Véase las páginas 167 a 184 de la sentencia impugnada.

- En un tercero, al advertir que hubo ciudadanos controvertidos que efectivamente no pertenecían a las mesas directivas de casilla, declaró la nulidad de las casillas²⁰.

Esto es, el partido sólo reitera el planteamiento presentado en el juicio de inconformidad, que fue analizado y desestimado por el Tribunal Local, sin expresar alguna inconformidad específica en contra del mismo, a partir de la mención de alguna parte del estudio de la responsable que considere incorrecto, o mediante la mención de que el análisis de alguna casilla o persona en particular sea incorrecto, sino que dichas imputaciones son genéricas.

Incluso, cabe precisar que los alegatos resumidos en último lugar, sólo constituyen referencias especulativas sobre el “temor fundado” de lo que pudo pasar en los centros de votación, situación que, evidentemente, no puede servir de base para sustentar una causa de nulidad, puesto que cualquier pretensión debe basarse en hechos demostrados.

V. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada²¹.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en **las 10 casillas siguientes**, porque los planteamientos del partido actor sólo reiteran lo originalmente señalado y no enfrentan las consideraciones conforme a las cuales el Tribunal Local desestimó sus planteamientos en el juicio local.

²⁰ Casillas 4190 C1, 4194 C1, 4213 C7, 4216 C1, 4231 C2, 4153 C3, 6276 C1, 6315 C1 y 6271 B. Véase las páginas 184 a 188 de la sentencia impugnada.

²¹ Fracción VIII del artículo 402 del Código Local.

No	Casilla	
1.	4190	C1
2.	4194	C1
3.	4213	C7
4.	4216	C1
5.	4231	C2

No	Casilla	
6.	4251	C3
7.	6271	B
8.	6272	B
9.	6276	C1
10.	6315	C1

Lo anterior, porque el partido sólo afirma que la responsable no valoró “exhaustivamente” las pruebas vinculadas a dichas casillas, tales como actas de jornada, de escrutinio y cómputo, incidentes y listas nominales, que se aportaron en la impugnación, y reitera que, en su concepto, en dichas actas “se evidencia que jamás estuvieron presentes los representantes del partido político MORENA, así como también la expulsión hecha del lugar de la votación”.

Sin embargo, con dichas manifestaciones, en primer lugar, no enfrenta lo considerado por la responsable, porque ésta explicó que los planteamientos del partido eran inoperantes, debido a que de los hechos planteados por el propio partido actor se advertía que carecían de relación alguna con la causal de nulidad en cuestión

Asimismo, determinó que sólo en el caso de la casilla 6271 básica, se advertía un acontecimiento vinculado con la causal, consistente en que el representante del PRD no aparecía en la lista de representantes, sin embargo, incluso en ese caso, el Tribunal Local desestimó la causal, al advertir, en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, la firma de un representante propietario y suplente de dicho partido.²²

Además, la inoperancia de los alegatos del partido deriva de que no identifica de manera puntual las y los elementos probatorios que presuntamente se dejaron de valorar.

VI. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación²³.

²² Véase las páginas 191 a 196 de la sentencia impugnada.

²³ Fracción IX del artículo 402 del Código Local.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las **44 casillas** siguientes, susceptibles de estudio bajo la causal de error o dolo, porque los planteamientos del partido actor sólo reiteran lo originalmente señalado, y no cuestionan lo considerado por el Tribunal Local para desestimar sus alegatos originales, e incluso, evidentemente, no constituyen un hecho base para sustentar la causa de nulidad.

No	Casillas	
1.	4191	C1
2.	4191	C8
3.	4204	C1
4.	4206	B
5.	4212	C2
6.	4212	C3
7.	4213	C3
8.	4213	C7
9.	4213	C9
10.	4213	C13
11.	4216	B
12.	4216	C1
13.	4217	B
14.	4217	C1
15.	4218	B
16.	4222	C1
17.	4225	C1
18.	4230	C2
19.	4231	C2
20.	4248	C2
21.	4251	C4
22.	4251	C6
23.	4251	C7
24.	4251	C10
25.	4251	C14
26.	4251	C15
27.	6264	B
28.	6268	C2
29.	6269	C1
30.	6271	B
31.	6271	C1

No	Casillas	
32.	6272	B
33.	6273	B
34.	6285	B
35.	6286	B
36.	6288	C1
37.	6291	C1
38.	6292	C1
39.	6307	C2
40.	6315	C1
41.	6317	C1
42.	6325	B
43.	6346	B
44.	6351	B

En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal Local rechazó la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla:

- En primer lugar, bajo la consideración de que en la mayoría de casillas (37), el planteamiento debía desestimarse porque habían sido objeto de recuento, de manera que los datos originalmente consignados habían sido sustituidos y, en su caso, los posibles errores habían sido subsanados.

- En otras se consideró que el actor no señaló error o discordancia en rubros fundamentales en las actas.

- En 2 casillas existía coincidencia en los rubros fundamentales.

- En 4 los errores no fueron determinantes para la votación en la casilla²⁴.

No obstante, el partido MORENA lejos de enfrentar tales consideraciones, se limita a insertar de nueva cuenta la tabla que presentó ante el Tribunal Local y a expresar diversos alegatos, en su gran mayoría, inexactos o inconexos con el análisis del órgano local.

Esto, porque si bien sostiene que el estudio de la causa de nulidad por error o dolo es indebido, señala que en 49 casos el Tribunal Local estableció que en la demanda original no se identificó alguno de los tres rubros fundamentales para acreditar el error o dolo, sin embargo, como se advierte de lo expuesto, al analizar la causal de error o dolo, el Tribunal Local no expresó alguna consideración en tal sentido.

Además, en todo caso, cabe precisar que en la tabla que transcribe el actor, se hace referencia a la diferencia entre el primero y segundo

²⁴ Véase las páginas 202 a 212 de la sentencia impugnada.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

lugar y el número de votos nulos,²⁵ lo cual, evidentemente, no es causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Incluso, resulta abiertamente inconexo a la causa de nulidad, lo señalado por el partido en el sentido de que, de la mencionada tabla que insertó, se advierte que los rubros fundamentales están plenamente identificados y que el Consejo Distrital se negó a realizar el recuento de los votos recibidos en dichas casillas²⁶.

En tanto, el único argumento vinculado al tema, referente a que, el error en el cómputo existe, porque el Tribunal Local reconoció que los errores o inconsistencias existieron, porque en el recuento realizado en el consejo distrital, los errores que pudieron haberse cometido los funcionarios ya fueron subsanados por el Consejo Distrital, resulta claramente infundado, puesto que ello sólo se refiere a una mera posibilidad y la manera en la que fue reparada, máxime que el actor no impugna las actas del nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla²⁷.

²⁵ Literalmente, en su demanda, dicha tabla tiene los rubros, y ejemplificativamente, el contenido siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS NULOS	OBSERVACIONES	CASILLA ANULADA	RESULEVE EL TEEM
4191	C1	PRI-PVEM-NA-ES	MORENA	1	13	Mas nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar	(vacío)	RESUELTA POR EL TEEM

²⁶ En su demanda, literalmente, señala: "así como que ello demuestra que los funcionarios electorales actuaron por consigna y no con profesionalismo violentando los principios fundamentales que marca el Instituto Nacional Electoral como lo son la Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad por ello se hizo la petición de parte para la apertura parcial y total de todas y cada una de las casillas sustentado precisamente en los errores o inconsistencias en las actas respectivas para que la autoridad proceda a la corrección de los errores e inconsistencias de los actos respectivos, de ahí que dicha hipótesis se establece bajo el supuesto de petición de parte, por lo que se está fundando y motivando el agravio referido. Como resultado de lo sostenido en el considerando inmediato anterior, se actualiza la causa de nulidad de la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México" (error o dolo en el cómputo de votos).

²⁷ Fracción X del artículo 402 del Código Local.

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

Es **infundado** lo afirmado por el partido actor en cuanto a que el Tribunal Local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en casilla, por la realización del cómputo en lugar distinto al de la instalación de casilla, pues con las pruebas aportadas lo demostró, en **la casilla** que se identifica a continuación.

No.	Casilla	
1.	6291	C4

Lo anterior, porque en relación a dicho planteamiento, sí analizó los medios de convicción vinculados con dicha casilla, en específico, al señalar que se advertía coincidencia entre la dirección plasmada en el encarte, sin embargo, ello no era razón suficiente para demostrar el cambio de domicilio, puesto que en el acta de escrutinio y cómputo se apreciaba que los datos son coincidentes con el encarte, aunado a que en las hojas de incidentes no se reportó nada en cuando a que se hubiera cambiado la ubicación de la casilla.²⁸

Lo cual revela que su planteamiento es infundado.

Además, el promovente no cuestiona tales consideraciones, sino que únicamente reitera dogmáticamente que se acreditó el cambio de domicilio, lo cual, evidentemente, no demerita lo expresado por la responsable.

VIII. Supuesta falta de análisis de planteamientos porque el estudio del Tribunal Local se limitó a estudiarlos como causa genérica de la votación (fracción XII del artículo 402 del Código Local), y no los estudió también como permitir sufragar a personas sin credencial (fracción V).

Es **infundado** lo afirmado por el partido actor en cuanto a que el Tribunal Local dejó de analizar determinadas irregularidades como

²⁸ Véase las páginas 111 y 112 de la sentencia impugnada.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

hechos constitutivos de la causal de nulidad de permitir sufragar a personas sin credencial prevista en la fracción V del Código Local, y que sólo analizó como causa de nulidad por irregularidades graves, prevista en la fracción XII del mismo ordenamiento, en relación a las **51 casillas** que se precisan a continuación.

No	Casillas	
1.	4190	C1
2.	4191	C1
3.	4194	C1
4.	4195	B
5.	4202	B
6.	4204	B
7.	4204	C1
8.	4204	C3
9.	4205	C2
10.	4208	C1
11.	4209	C1
12.	4209	C2
13.	4213	C1
14.	4213	C3
15.	4213	C5
16.	4213	C7
17.	4213	C9

No	Casillas	
18.	4216	C1
19.	4217	C1
20.	4220	B
21.	4220	C1
22.	4221	B
23.	4225	C1
24.	4230	C3
25.	4231	B
26.	4231	C2
27.	4250	C2
28.	4251	B
29.	4251	C3
30.	4251	C4
31.	4251	C5
32.	4251	C6
33.	4251	C15
34.	6264	B

No	Casillas	
35.	6266	B
36.	6267	B
37.	6267	C1
38.	6267	C2
39.	6271	B
40.	6272	B
41.	6276	B
42.	6276	C1
43.	6276	C2
44.	6288	B
45.	6288	C1
46.	6297	B
47.	6305	B
48.	6315	C1
49.	6325	B
50.	6346	B
51.	6351	B

Lo anterior, porque el partido actor impugnante parte de la premisa incorrecta de haber planteado la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por la causa de nulidad consistente en permitir a las personas sufragar sin credencial para votar, prevista en la fracción V del artículo 402 del Código Local, cuando del análisis de la demanda del juicio de inconformidad se advierte que dichas casillas no fueron cuestionadas bajo tal hipótesis normativa.

Esto, porque, en contra de lo que sostiene el impugnante, en la demanda no se advierte tal situación, incluso, en específico en los apartados en los que plantea la nulidad de la votación recibida en casillas por permitir a las personas votar sin credencial y de nulidad por

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

irregularidades graves, el actor no hace referencia a que dichas casillas deban analizarse por dicha causal.

Menos todavía consta que el Tribunal Local hubiese hecho el pronunciamiento a que hace referencia el actor, en cuanto a reconocer que el actor las hubiera impugnado por la mencionada causal de permitir a los ciudadanos votar sin credencial, y que se hubiera negado a estudiarlas bajo el argumento de que ya las había analizado en la causal de nulidad por irregularidades graves.

Es más, en contra de lo que sostiene el partido actor en cuanto a que hizo valer la causal V del Código Local, en la demanda de inconformidad, se advierte que fundó sus causas de nulidad en la Ley de Medios, y no en el ordenamiento local.

Incluso, al respecto en este juicio constitucional se desestima el planteamiento que hace valer en cuanto a que el Tribunal Local debió aplicar la Ley de Medios y no el Código Local, para analizar las causas de nulidad de la votación recibida en casillas, como se explicó.

B) ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN DE PAN (SUP-JRC-328/2017).

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **25 casillas**.

No	Casilla	Recepción o cómputo persona distinta (VII).
1.	2534 C3	X
2.	4189 C4	x
3.	4197 C2	x
4.	4219 C1	x

No	Casilla	Recepción o cómputo persona distinta (VII).
5.	4231 C6	x
6.	4239 B	x
7.	4241 C5	x
8.	4251 C15	x

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

No	Casilla		Recepción o cómputo persona distinta (VII).
9.	6262	C1	x
10.	6262	C2	x
11.	6267	C2	x
12.	6268	B	x
13.	6270	B	x
14.	6273	C2	x
15.	6283	B	x
16.	6284	B	x
17.	6287	B	x

No	Casilla		Recepción o cómputo persona distinta (VII).
18.	6288	C1	x
19.	6315	C1	x
20.	6318	B	x
21.	6325	B	x
22.	6330	B	x
23.	6332	B	x
24.	6334	B	x
25.	6335	B	x

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron planteadas en el juicio local y no corresponden al distrito electoral.	1
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	24

Apartado I. Casillas que no corresponden al distrito electoral.

En primer lugar, la casilla que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque no fue planteada en el juicio de inconformidad Local, aunado a que, en todo caso, dicha casilla no corresponde al distrito electoral en estudio²⁹.

²⁹ Conforme a la información contenida en la página oficial del IEEM, con los resultados de la elección de Gobernador en el Estado de México, se desprende que dicha casilla corresponde al Distrito XXXV, con cabecera en Metepec. Consultable en http://www3.ieem.org.mx/actas2017/Resultados_computo_de_Gobernador_2017_por_casilla.xls

SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

No.	Casilla
1	2534 C3

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	4189	C4
2.	4197	C2
3.	4219	C1
4.	4231	C6
5.	4239	B
6.	4241	C5
7.	4251	C15
8.	6262	C1
9.	6262	C2
10.	6267	C2
11.	6268	B
12.	6270	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
13.	6273	C2
14.	6283	B
15.	6284	B
16.	6287	B
17.	6288	C1
18.	6315	C1
19.	6318	B
20.	6325	B
21.	6330	B
22.	6332	B
23.	6334	B
24.	6335	B

1.Recepción o cómputo persona distinta.

Según el PAN, la responsable dejó de “analizar y resolver la totalidad de la litis planteada”, porque al estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por integración indebida de la mesa directiva, convalidó que las personas sustitutas de los funcionarios de una casilla específica no formaran parte de la lista nominal de dicho centro de votación, sino del listado de una casilla diversa (básica o contigua) de la misma sección.

Los agravios son **inoperantes**.

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

En primer lugar, en cuanto a la casilla 2534 C3, porque no fue planteada en el juicio de inconformidad, aunado a que, en todo caso, dicha casilla no corresponde al distrito electoral en estudio³⁰.

En tanto, respecto de las restantes, porque no combaten las razones que la responsable expuso en el apartado conducente para desestimar los agravios, fundamentando y motivando su fallo, limitándose a señalar que dejó de estudiar todas las partes de la litis y no existe fundamentación o motivación alguna para declarar infundados los agravios analizados en su inconformidad primigenia.

En la sentencia impugnada, se advierte que la responsable en un primer grupo, determinó que los ciudadanos cuestionados por los entonces actores se encontraban en la última publicación del encarte³¹; en un segundo grupo, concluyó que los ciudadanos señalados se encontraban inscritos en las listas nominales de las secciones en las que fungieron como miembros de las mesas de casilla³²; y un tercer grupo, que hubo ciudadanos controvertidos que efectivamente no pertenecían a las mesas directivas de casilla y consecuentemente declaró la nulidad de las casillas³³.

Determinaciones que no son controvertidas.

Asimismo, las razones torales expuestas por la responsable al tener infundados los agravios son correctas, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el requisito fundamental para la validez del proceso de sustitución de funcionarios de casilla originalmente

³⁰ Conforme a la información contenida en la página oficial del IEEM, con los resultados de la elección de Gobernador en el Estado de México, se desprende que dicha casilla corresponde al Distrito XXXV, con cabecera en Metepec. Consultable en http://www3.ieem.org.mx/actas2017/Resultados_computo_de_Gobernador_2017_por_casilla.xlsx

³¹ Véase las páginas 150 a 166 de la sentencia impugnada.

³² Véase las páginas 167 a 184 de la sentencia impugnada.

³³ Casillas 4190 C1, 4194 C1, 4213 C7, 4216 C1, 4231 C2, 4153 C3, 6276 C1, 6315 C1 y 6271 B. Véase las páginas 184 a 188 de la sentencia impugnada.

designados por la autoridad electoral, es su pertenencia a la misma sección electoral de la casilla cuya integración se cuestiona³⁴.

Lo cual, generalmente, se demuestra con su inclusión en alguno de los listados nominales de la propia sección electoral, con independencia de que aparezcan en el libro correspondiente a una casilla básica o contigua de la misma sección, puesto que ello depende básicamente de sus apellidos, sin que por estar en el de una básica, cuando voten en la contigua, o viceversa queden excluidos de la sección.

De manera que carece de razón el impugnante al plantear la nulidad de votación recibida en casilla sobre la premisa de que las casillas mencionadas se integraron indebidamente porque los funcionarios sustitutos de las casillas citadas, aparecen en el listado nominal de algún otro tipo de casilla básica o contigua de la misma sección, pues lo jurídicamente trascendente es que, en cualquier caso, pertenezcan a la sección, situación que además no está cuestionada.

Sin que obste lo afirmado por el partido actor en cuanto a que el artículo 306, fracción I del Código Local establece que los funcionarios suplentes serán habilitados *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, de lo cual, el partido pretende seguir como requisito que los sustitutos o suplentes deban aparecer específicamente en la lista nominal de la casilla en la que entraron en funciones, puesto que si bien la ley establece procedimientos ordinarios de actuación, el valor protegido es que la votación sea recibida por personas de la sección electoral, y por ello, como se indicó, lo jurídicamente relevante es que los funcionarios sustitutos pertenezcan a la sección, con independencia del listado de la sección en el que aparezca su nombre.

³⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002, de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que si bien es cierto el hecho de que no se siga en sus términos el procedimiento de sustitución de funcionarios establecido en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas³⁵.

En consecuencia, si la propia ley faculta a los ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral, para que reciban la votación de alguna de las casillas comprendidas en la misma, tomando en consideración el criterio de esta Sala Superior, resulta correcto que el Tribunal responsable hubiera calificado las sustituciones de los funcionarios de casilla con dichas personas, sin que para ello hubiera tenido que revisar si se siguió de manera previa el corrimiento correspondiente, pues las formalidades pueden flexibilizarse en aras de proteger el derecho humano de participación política de la ciudadanía a través del sufragio.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

A efecto de llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital se debe tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal local al dictar sentencia en el juicio de inconformidad JI/14/2017 y acumulados, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 4188 C2, 4213 E1 C2, 4228 C1, 4251 E1 C2 y 6275 C1.

³⁵ Tesis de la Sala Superior XIV/2005, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO".

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local fue omiso en efectuar la recomposición tomando en consideración cada una de las variantes que podían darse en la votación.

A partir de ello, esta Sala Superior procede a realizar la distribución de la votación correspondiente a la Coalición en el cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado de México, correspondiente al **XXXIII** distrito electoral con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva.















Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	18,196 Dieciocho mil ciento noventa y seis	168 Ciento sesenta y ocho	18,028 Dieciocho mil veintiocho
	PRI	41,328 Cuarenta y un mil trescientos veintiocho	546 Quinientos cuarenta y seis	48,782 Cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y dos.
	PRD	19,541 Diecinueve mil quinientos cuarenta y uno	212 Doscientos doce	19,329 Diecinueve mil trescientos veintinueve
	PT	1,680 Mil seiscientos ochenta	18 Dieciocho	1,662 Mil seiscientos sesenta y dos
	VERDE	1,583 Mil quinientos ochenta y tres	31 Treinta y uno	1,552 Mil quinientos cincuenta y dos
	NUEVA ALIANZA	1,464 Mil cuatrocientos	21 Veintiuno	1,443 Mil cuatrocientos

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
		sesenta y cuatro		cuarenta y tres
	MORENA	66,356 Sesenta y seis mil trescientos cincuenta y seis	694 Seiscientos noventa y cuatro	65,662 Sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos
	ENCUENTRO SOCIAL	1,166 Mil ciento sesenta y seis	10 Diez	1,156 Mil ciento cincuenta y seis
	PRI, VERDE, NA, ES	420 Cuatrocientos veinte	1 Uno	419 Cuatrocientos diecinueve
	PRI, VERDE, NA	196 Ciento noventa y seis	1 Uno	195 Ciento noventa y cinco ³⁶
	PRI, VERDE, ES	70 Setenta	2 Dos	68 Sesenta y ocho
	PRI, NA, ES	109 Ciento nueve	No aplica	109 Ciento nueve
	PRI, VERDE	569 Quinientos sesenta y nueve	8 Ocho	561 Quinientos sesenta y uno
	PRI, NA	138 Ciento treinta y ocho	1 Uno	137 Ciento treinta y siete
	PRI, ES	67 Sesenta y siete	1 Uno	66 Sesenta y seis
	VERDE, NA, ES	13 Trece	No aplica	13 Trece
	VERDE, NA	31 Treinta y uno	No aplica	31 Treinta y uno
	VERDE, ES	6 Seis	No aplica	6 Seis
	NA, ES	18 Dieciocho	No aplica	18 Dieciocho
	TERESA CASTELL	4,467 Cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete	47 Cuarenta y siete	4,420 Cuatro mil cuatrocientos veinte.
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	309 Trescientos nueve	1 Uno	308 Trescientos ocho
	VOTOS NULOS	5,487 Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete	58 Cincuenta y ocho	5,429 Cinco mil cuatrocientos veintinueve

³⁶ En la sentencia, el Tribunal Local erróneamente con letra asentó "ciento noventa y seis" cuando lo correcto es "ciento sesenta y cinco".




SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	TOTAL	171,214 Ciento setenta y un mil doscientos catorce	1,820 Mil ochocientos veinte	169,394 Ciento sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro

2. Con los resultados del cómputo modificado (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Local, en los términos aplicados por el IEEM, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	18,028 Dieciocho mil veintiocho	No aplica	18,028 Dieciocho mil veintiocho
	PRI	48,782 Cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y dos.	+616 Seiscientos dieciséis ³⁷	49,398 Cuarenta y nueve mil trescientos noventa y ocho
	PRD	19,329 Diecinueve mil trescientos veintinueve	No aplica	19,329 Diecinueve mil trescientos veintinueve

37 Consistentes en 104 votos (PRI.PVEM.NA.ES), 65 votos (PRI. PVEM.NA), 22 votos (PRI. PVEM.ES), 36 votos (PRI.NA.ES), 280 votos (PRI. PVEM), 68 votos (PRI.NA), 33 votos (PRI.ES) y 8 votos (fracciones).

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PT	1,662 Mil seiscientos sesenta y dos	No aplica	1,662 Mil seiscientos sesenta y dos
	VERDE	1,552 Mil quinientos cincuenta y dos	+495 Cuatrocientos noventa y cinco ³⁸	2,047 Dos mil cuarenta y siete
	NUEVA ALIANZA	1,443 Mil cuatrocientos cuarenta y tres	+301 ³⁹ Trescientos uno	1,744 Mil setecientos cuarenta y cuatro.
	MORENA	65,662 Sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos	No aplica	65,662 Sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos
	ENCUESTRO SOCIAL	1,156 Mil ciento cincuenta y seis	+211 ⁴⁰ Doscientos once	1,367 Mil trescientos sesenta y siete
	TERESA CASTELL	4,420 Cuatro mil cuatrocientos veinte.	No aplica	4,420 Cuatro mil cuatrocientos veinte.
	CAND. NO REG.	308 Trescientos ocho	No aplica	308 Trescientos ocho
	VOTOS NULOS	5,429 Cinco mil cuatrocientos veintinueve	No aplica	5,429 Cinco mil cuatrocientos veintinueve
	TOTAL	167,771 Ciento sesenta y siete mil setecientos setenta y uno	+1,623 Mil seiscientos veintitrés	169,394 Ciento sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

38 Consistentes en 104 votos (PRI. PVEM.NA.ES), 65 votos (PRI. PVEM.NA), 22 votos (PRI. PVEM.ES), 280 votos (PRI. PVEM), 4 votos (PVEM, NA.ES), 15 votos (PVEM.NA) 3 votos (PVEM.ES) y 2 votos (fracciones).

39 Consistentes en 104 votos (PRI. PVEM.NA.ES), 65 votos (PRI. PVEM.NA), 36 votos (PRI.NA.ES) 68 votos (PRI.NA.) 4 votos (PVEM.NA.ES), 15 votos (PVEM.NA.) y 9 votos (NA.ES).

40 Consistentes en 104 votos (PRI. PVEM.NA.ES), 22 (PRI. PVEM.ES), 36 votos (PRI.NA.ES) 33 votos (PRI. ES.) 4 votos (PVEM.NA.ES), 3 votos (PVEM.ES) y 9 votos (NA.ES).

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	18,028 Dieciocho mil veintiocho
	PRI-PVEM-PNA-PES	54,556 Cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis
	PRD	19,329 Diecinueve mil trescientos veintinueve
	PT	1,662 Mil seiscientos sesenta y dos
	MORENA	65,662 Sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos
	TERESA CASTELL	4,420 Cuatro mil cuatrocientos veinte
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	308 Trescientos ocho
	VOTOS NULOS	5,429 Cinco mil cuatrocientos veintinueve
Total		169,394 Ciento sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro

En consecuencia, se confirma el cómputo distrital realizado por el Tribunal local, con el reajuste realizado en la distribución de los votos correspondientes a la Coalición, en el distrito electoral **XXXIII**, del Estado de México con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, para la elección del titular de la Gubernatura de esa entidad federativa, por lo que se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del IEEM para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad JI/14/2017 y acumulados, así como modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado, en los términos precisados en el presente considerando de esta sentencia.

RESUELVE:

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-329/2017 al diverso SUP-JRC-328/2017, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/14/2017 y acumulados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO